

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª

Negociado de Patronato.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 842.—Excmo. Sr.—Visto el informe del Consejo de Estado el espediente sobre creación de una Parroquia en Lucbuan, Batobato y Cocoro separándola de su matriz (Calamianes) el referido alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes.—Excmo. Sr.—Con Real orden de 7 de Julio comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á inquirir del Consejo el espediente sobre creación de una Parroquia en Lucbuan, Batobato y Cocoro, separada de Cuyo, en Calamianes. Resulta de los antecedentes que los vecinos y principales de las tres mencionadas visitas solicitaron se erigiese la nueva Parroquia, exponiendo que estas tienen unas tres horas y distan de la matriz dos horas por caminos y no pueden ser atendidas en sus necesidades espirituales, á pesar de los buenos deseos del Párroco de Cuyo. Este encontró justa la pretensión y espuso que su Parroquia tiene dos mil ochocientos tributos en grupos diseminados y además visitas en islas distantes de la Cabecera. Informó favorablemente el Vicario de Calamianes, añadiendo que la nueva Parroquia debería tener el carácter de Misión con el estipendio que á esta señala el Gobierno, y que la visita de Lucbuan tiene Iglesia propia y bien construida. Es tambien favorable el informe del Gobernador político militar de Calamianes, previa aprobación dada al espediente por el Obispo de Jaro, é informes del M. R. Arzobispo de Manila é Intendencia de Hacienda y Consejo de Administración del Archipiélago, el Gobernador General elevó este espediente al Ministerio. El Negociado y la Dirección general de Gracia y Justicia informaron favorablemente á la creación de la nueva Parroquia.—Vistos los reclamados precedentes.—Considerando que por la distancia á que se encuentran de la matriz las indicadas visitas el mal estado de las comunicaciones entre unas y otras y por la población de Lucbuan, Batobato y Cocoro el Párroco de Cuyo no puede prestar la debida asistencia espiritual á los fieles de las expresadas visitas tanto que ni puede administrarles los Sacramentos, ni celebrar misa para que cumplan el precepto de asistir á ella. Considerando que se han cumplido todas las formalidades que la vigente legislación exige para la creación de una Parroquia y que las oficinas civiles se hallan de acuerdo con las autoridades eclesiásticas en la necesidad de separar de Cuyo las visitas de Lucbuan, Batobato y Cocoro.—El Consejo es de parecer que procede crear la nueva Parroquia con residencia en Lucbuan.—Y habiendo conformado con el preinterior parecer; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se cree una Parroquia en Lucbuan, comprendiendo las visitas de Batobato y Cocoro, separándola de su matriz Cuyo (Calamianes).—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cúmplase y publíquese al efecto, las órdenes oportunas.

BLANCO.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 834.—Excmo. Sr.—Visto el expediente que remite V. E. con su oficio núm. 29 de 6 de Marzo último, relativo á la indemnización que corresponde y debe abonarse al operario Juan Sequena inutilizado en trabajos de las canteras para las obras del Puerto de Manila. Visto lo preceptuado en el art. 16 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1866 hecho extensivo á esas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888. Considerando que si bien dicho precepto, se refiere á las obras que ejecuta la Administración por contrata, dicho precepto es de carácter general como lo es el fundamento en que se apoya, expresado en el preámbulo de la disposición y que el contratista en la ejecución de las Obras públicas no es más que un agente delegado de la Administración; no debiendo por tanto, eximirse esta del cumplimiento de los deberes impuestos al contratista. Teniendo en cuenta, el haberse resuelto otro caso análogo en armonía con lo manifestado en la precedente consideración. Y no pudiéndose por ahora y con motivo de la resolución del presente caso, dar más extensión á las obligaciones que se deducen de la simple aplicación del precepto citado, al que actualmente se considera. De conformidad con la mayoría de la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer; que se declare: Que el obrero Juan Sequena inutilizado en trabajos correspondientes á las Obras del Puerto de Manila, tiene derecho á una indemnización igual á quinientos jornales con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1866, vigente hoy en esas Islas, y que dicha indemnización debe serle abonada con cargo á los fondos que se recaudan para las obras del expresado puerto; publicándose esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 835.—Excmo. Sr.—Atendiendo á la instancia del Ayudante mayor de Obras públicas de esas Islas D. Menandro de Cámara que solicita, que al terminar la licencia que por enfermo disfruta en la Península, se le dé de baja en el servicio de ese Archipiélago, en atención á no poder volver al mismo por falta de salud; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer el cese de dicho Ayudante en el servicio de Obras públicas de esas Islas y su regreso á la Península en la que tiene derecho á consolidar su cargo de Ayudante mayor de Obras públicas y la categoría que por el mismo le corresponde por haber servido más de 17 años consecutivos en Ultramar, y de ellos más de 8, en la clase de Ayudante mayor, con la categoría de Jefe de Negociado de 3.ª clase y el sueldo anual de 800 pesos; publicándose esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid, é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 8 de Agosto de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 837.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 383 de 7 de Noviembre de 1892 y el expediente que le acompaña sobre concesión de un terreno de marisma en el puerto de Iloilo solicitado por D. José Jimenez. Vistos los favorables informes emitidos en el asunto por los diferentes Centros que han intervenido en el mismo. De conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. José Jimenez un terreno de marisma en el puerto de Iloilo con las cláusulas siguientes: 1.ª Habrá de verificarse el saneamiento de terreno, terraplenado hasta un nivel de 0,25 metros sobre el de las mareas máximas, segun aparece en los perfiles que acompañan al informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas del Distrito de á contar desde la fecha en que se le notifique la concesión. 2.ª El concesionario entregará al Ayuntamiento de Iloilo terraplenadas segun marca la condición anterior; las zonas comprendidas en la parcela de que se trata que están destinadas á vias en el plano aprobado para dicha población; y 3.ª El concesionario abonará al Estado por la parte cuya propiedad se solicita, cinco céntimos de peso por metro cuadrado de superficie edificable. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid é íntegra en la de esas islas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 838.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 395 de 12 de Diciembre último y la instancia que le acompaña del Ayudante Mayor de Obras públicas D. Luis Martínez Illescas, afcto al servicio de las Obras del Puerto de Manila, que solicita volver al servicio del Estado en esas Islas, y existiendo vacante en las mismas una plaza de dicha clase producida por el cese de Don Menandro Cámara, en el servicio de Obras públicas dependiente de la Inspección general del ramo, dispuesto por Real orden de esta fecha; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer: que se nombre á Don Luis Martínez Illescas, Ayudante Mayor de Obras públicas de esas Islas, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, el sueldo de ochocientos pesos y el sobresueldo de mil doscientos pesos, que le corresponde segun presupuesto, espidiéndose el título de dicho nombramiento y publicándose la resolución en extracto en la Gaceta de Madrid é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, enviándole el título expresado para su entrega á dicho funcionario.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, pu-

blíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 846.—Excmo. Sr. —Visto el expediente relativo al registro minero titulado «S. Pedro» de esas Islas, cuyo expediente remite V. E. con su oficio núm. 210 de 26 de Mayo último. Visto lo informado por la Inspección general de Minas de esas Islas. Y de conformidad con el dictamen de la Junta superior-facultativa de Minas. Considerando que el depósito, objeto del expediente del registro «S. Pedro» y los de análoga naturaleza contienen sustancias minerales útiles, que pueden constituir la parte fundamental de provechosas explotaciones y por lo menos elementos auxiliares de la industria, por lo que y por estar comprendidos entre las taxativamente enumeradas en el art. 1.º del Real Decreto Ley de 14 de Mayo de 1867, vigente en esas islas, no ofrece duda alguna el considerarlas como objeto especial del Ramo de Minería, ya se encuentran en el interior de la tierra, ya se presentan en la superficie y cualquiera que sea su yacimiento, según expresa el artículo citado, sin que se oponga á que en tal concepto sean consideradas ni su origen reciente, geológicamente hablando, ni su naturaleza orgánica, porque las mismas circunstancias de procedencia orgánica y formación completamente contemporánea concurren en las turbas, comprendidas en la Legislación minera y colocadas en su art. 1.º al lado de las metálicas y demás sustancias que forman propiamente el objeto de la industria minera. Considerando que la Legislación creada por el Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 que rige actualmente en la Península, viene á corroborar esta opinión, al establecer en su art. 1.º que son objeto del mismo las sustancias útiles del Reino Mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hallense en el interior de la tierra ó en la superficie. Y considerando que la circunstancia de hallarse los depósitos de que se trata constituidos por tierras sueltas, la de contener fosfato de cal y sales amoniacales, cuya acción fertilizante es incontestable, ya por la gran cantidad de ázoe que contienen estas y ya por la notable proporción en que entra aquel en la composición de las cenizas de los vegetales cultivados, y la mayor facilidad en la obtención de su concesión inclinan á creer que sería más conveniente que se reputasen como tierras que tienen aplicación en la Agricultura en el art. 3.º de aquel Real Decreto Ley y susceptibles de adquisición y explotación en los términos que el mismo indica; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se manifieste á V. E. que tanto el depósito de guano cuyo aprovechamiento ha sido solicitado con el nombre de «San Pedro» en el Monte Pamitinan, como todos los demás yacimientos de las mismas sustancias que en lo sucesivo se solicitaren en esas Islas, pueden considerarse como tierras aplicables á la agricultura ó á la industria de elaboración de abonos y en su consecuencia como una de las sustancias comprendidas en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley de 14 de Mayo de 1867, vigente en esas islas, y para cuyo aprovechamiento, siendo en terreno del Estado, es único requisito indispensable la autorización, que en representación del mismo conceda ese Gobierno General en uso de la facultad que le confiere la Real orden adicionada al citado artículo 3.º, ó bien permiso especial del dueño del terreno en el caso de ser de propiedad privada el que hubiere de llevarse á efecto la explotación, sin el que no puede ser esta consentida, según en el artículo 4.º del mismo Real Decreto-Ley se determina, pero pudiendo considerarse el caso de que se trata, comprendido en los que como excepción á esta regla general, se expresan en dicho artículo, podrá suplirse el permiso del dueño, cuando este no se obligue á hacer por sí la explotación, con la autorización que ese Gobierno General conceda al que lo solicite previo expediente instruido en la forma que en el mismo artículo se determina; y debiendo cumplirse por el particular interesado, después de obtenida la autorización, los requisitos y formalidades, que en el art. 5.º están establecidos.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y al propio tiempo que para hacer extensiva á esas Islas la Legislación de Minas vigente en la Península, disponga V. E. que por la Inspección General del ramo de ese Archipiélago, se redacte el proyecto de aplicación al mismo de la Legislación expresada con las modificaciones que sean pertinentes, y que después de informado dicho proyecto por los Centros de esas Islas á quien deba oírse, lo remita V. E. á este Ministerio para la resolución que sea procedente, publicándose esta disposición en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de

Agosto de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Secretaría.

Sección 2.ª

Personal.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 20 de Setiembre próximo pasado y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 815 de 26 de Julio último, aprobando el cambio de destinos entre D. Tomás Pérez del Pulgar y D. Angel Bascaran, Gobernadores Civiles de Albay y la Pampanga, respectivamente.

Otra núm. 816 de la misma fecha, id. el nombramiento interino de D. Manuel Luengo para Consejero de administración.

Otra núm. 819 de la misma fecha, aprobando igual nombramiento de D. José Aldana para Oficial 2.º del Gobierno Civil de la Laguna.

Otra núm. 820 de la misma fecha, id. id. de D. Angel Mestre para Oficial 4.º del de la Union.

Otra núm. 821 de la misma fecha, id. id. de Don Santiago García Mangiron para igual plaza en el Gobierno Civil de Manila.

Otra núm. 851 de 11 de Agosto último, nombrando Secretario Asesor Letrado de Romblon en comisión á D. Julio M.ª Padilla.

Otra núm. 862 de 26 de Julio anterior, admitiendo la renuncia presentada por D. Alejandro Villameriel del cargo de Secretario Asesor Letrado del Gobierno P. M. de islas Batanes.

Manila, 2 de Octubre de 1893.—Luis Sein Echa-luce.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 20 de Setiembre próximo pasado y se publican á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 817 de 26 de Julio último, aprobando el nombramiento interino de D. José Juan Icaza, para Magistrado del Tribunal Local Contencioso.

Otra núm. 818 de la misma fecha, id. id. de Don José Moreno Lacalle, para id. id.

Otra núm. 829 de 3 de Agosto siguiente, nombrando Promotor Fiscal de Leyte á D. Ernesto Sanchez Taboada.

Otra núm. 830 de la misma fecha, id. id. de Cavite á D. Ernesto Rodriguez.

Otra núm. 831 de 14 del mismo mes, concediendo próroga de embarque al Registrador electo de Ilocos Norte D. Amador Góngora.

Otra núm. 840 de 11 del referido mes id. id. de licencia al de Tayabas D. Agustin Enciso.

Otra núm. 844 de 3 del referido mes de Agosto, nombrando Promotor Fiscal de Antique á D. Sixto José Vasconcelos.

Otra núm. 852 de la misma fecha, disponiendo que D. Agustin Gomez cese en el cargo de Promotor fiscal de Antique.

Otra núm. 853 de la misma fecha, id. el de Don José Borrás id. id. de Bohol.

Otra núm. 854 de la misma fecha, id. el de Don José Emilio Jimenez id. id. de Surigao.

Otra núm. 855 de la misma fecha, id. el de Don José Blanco y García id. id. de Tarlac.

Otra núm. 856 de la misma fecha, id. el de Don Ricardo Gelabert id. id. de Bacolod (costa occidental de Isla de Negros.)

Otra núm. 857 de la misma fecha, id. el de Don Francisco García id. id. de Nueva Ecija.

Otra núm. 858 de la misma fecha, id. el de Don Angel Barranco id. id. de Leyte.

Otra núm. 859 de 26 de Julio anterior rehabilitando licencia concedida á D. Leopoldo Lopez, Juez electo de Mindoro.

Otra núm. 860 la misma fecha, autorizando á Don Daniel Calleja, Magistrado electo de la Audiencia de Vigan, para residir 30 dias en la Península.

Otra núm. 861 de la misma fecha, aprobando la habilitación de D. Luis M.ª Saez, para Secretario de Gobierno de la Audiencia de esta Capital.

Otra núm. 863 de 3 de Agosto último, nombrando motor Fiscal de Bacolod (o la ocidental de M-gros.) á D. Aurelio Polacz.

Otra núm. 864 de la misma fecha, id. id. de D. Anselmo Sanz.

Otra núm. 865 de la misma fecha, id. id. de D. Julio Lopez.

Otra núm. 866 de la misma fecha, id. id. de D. José Rodriguez.

Otra núm. 867 de la misma fecha, aprobando la habilitación de D. Miguel Logarta, para Secretario de Sala de la Audiencia de la criminal de Manila.

Otra núm. 868 de la misma fecha, id. id. de D. Selma, para Secretario de la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de la de Manila.

Otra núm. 885 de 11 del mismo mes, nombrando á D. Miguel Liñan, Registrador de la propiedad de Buacan.

Manila, 2 de Octubre de 1893.—Luis Sein Echa-luce.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 20 del actual y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 833 de 8 de Agosto último, manifestando que no es posible acceder á la plaza de D. Salvador Cerón Ingeniero Jefe de Maquinaria que solicita continuar desempeñando el destino de Ingeniero Jefe del ramo en estas Islas.

Real orden núm. 836 de la misma fecha, interesando la remisión al departamento ministerial, del programa en que se hayan fijado, las circunstancias y necesidades que han de concurrir en el proyecto de construcción de Palacio de la primera Audiencia de este Archipiélago.

Real orden núm. 849 de 13 del citado mes, nombrando á los aspirantes á Ingenieros de Caminos José Cabestany Alegret y D. José Revilla y Nandez Trabanco, Ayudantes mayores de Obras Públicas, en comisión.

Real orden núm. 874 de 1.º de expresado mes, nombrando Médico Titular de la provincia de Ilocos á D. Bernardino Solivella y Arbona.

Real orden núm. 875 de la propia fecha, nombrando Médico Titular de la provincia de Pangasinan á D. Francisco Sampol y Calvo.

Real orden núm. 876 de la citada fecha, nombrando Médico Titular de la provincia de Zambales, á Miguel García Navarro.

Real orden núm. 877 de la referida fecha, nombrando Médico Titular de Cavite á D. Darío Díaz y Loscos.

Real orden núm. 878 de la mencionada fecha, nombrando Médico Titular de Ilocos Sur, á D. Eusebio Homar y Lapiente.

Real orden núm. 879 de dicha fecha, nombrando Médico Titular de la Laguna á D. Pablo Buzares y Franco.

Real orden núm. 880 de la repetida fecha, nombrando Médico Titular de la Pampanga á D. Manuel Santamaria y Bustamante.

Real orden núm. 881 de la expresada fecha, nombrando Médico Titular de Tayabas, á D. Juan Morrondo y Nacar.

Real orden núm. 882 de la misma fecha, nombrando Médico Titular de Antique á D. Anastasio Estrada y Sande.

Real orden núm. 883 de la citada fecha, nombrando Médico Titular de Marinduque en la provincia de Mindoro, á D. Juan José García Serrano.

Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Avilés.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Vacantes definitivas las plazas de Médicos titulares de Zambales, Dapitan, Bataan y Mindoro con residencia en sus respectivas cabeceras, por el lado de sus propietarios en virtud del concurso público celebrado en esta Capital; y las de Capiz, Bohol, Samar, Cebú, Concepción y Catanduanes, con residencia en los pueblos designados por las Juntas provinciales, dotadas todas con el haber de pfs. 1000 anuales, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer la apertura del concurso libre para su provisión entre Doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía residentes en el Archipiélago, concediéndose el plazo de 60 dias para la admisión de las instancias documentadas en la Inspección general de Beneficencia y Sanidad. Lo que se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila, 29 de Setiembre de 1893.—A. Avilés.

Sur, ha solicitado el Registro de cuatro pertenencias mineras de mineral carbon en el sitio de Calatoy de la jurisdicción del pueblo de Calatrava de esta provincia con la denominación de «María» y designaciones siguientes.

Se tendrá por punto de partida el de reunión del arroyo Palpal con el río Talabe y en sus márgenes izquierdas desde dicho punto de partida y á los 700 metros rumbo N. E. se fijará 1.ª estaca; desde esta al O. se medirán 600 metros y se pondrá la 2.ª estaca, de esta al S. 1000 metros y la 3.ª, de esta al E. 600 metros y la 4.ª, y desde esta al N. hasta llegar á la 1.ª milla, quedando cerrado un rectángulo de 1,000 metros de lado por 600 que forman las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica para que los que se consideren con derecho presenten sus oposiciones en este Gobierno P. M. dentro del término de sesenta días, contados desde esta fecha con arreglo al art. 24 del Real Decreto y Reglamento de minería vigente en estas Islas publicada en la «Gaceta» de 6 de Agosto de 1868 y reproducida en la número 106 de 18 de Abril de 1874.

Bicolod, 25 de Setiembre de 1893.—A. Valdés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiéndose observado por esta Dirección general que en la cláusula 2.ª del pliego de condiciones para el arriendo del juego de gallos de la provincia de Tarlac, publicado en la Gaceta de esta Capital, correspondiente al núm. 2.715 de 11 de Septiembre próximo pasado, que la duración de la contrata será de dos años y tres meses, en vez de dos años y dos meses, publíquese de nuevo el pliego de condiciones, para la inteligencia de los que deseen optar á la subasta del expresado servicio.

Manila, 2 de Octubre de 1893.—Avilés.

El Excmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo vendiero, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de Tarlac, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por dos años y dos meses que restan del trienio, el servicio del juego de gallos de dicha provincia con perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista D. Licerio Topacio, bajo el tipo en progresión ascendente de mil ochocientos pesos treinta y cuatro céntimos cuatro octavos (\$ 1800.314/8) anual y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Iutramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra. Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y la subalterna de Tarlac, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

- 1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresión ascendente de mil ochocientos pesos treinta y cuatro céntimos y cuatro octavos.
2.ª La duración de la contrata será de 2 años y 2 meses que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, por cuenta y responsabilidad del primitivo Asentista D. Licerio Topacio.
3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.
4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Tarlac, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.
6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.
9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:
1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
3.º El lunes y martes de carnestolendas.

- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que concierne la Dirección general.
13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.
En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.
Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Parrucos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.
Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.
Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.
Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.
14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferecia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.
16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14; se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.
19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1881, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.
20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.
21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguir por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

- 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.
Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

- 24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Tarlac, la cantidad de ciento noventa y cinco pesos, y tres céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.
25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.
La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.
27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.
28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.
29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.
30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Plaza para el día 4 de Octubre de 1893.

vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe Coronel de la 2.ª y 1/2 Brigada, D. Francisco Imaginaria, el Teniente Coronel de Infantería, Angel M. Rosell.—Hospital y provisiones, Capitán.—Reconocimiento de zacate y viandas, Artillería.—Paseo de enfermos, música en la Luneta, Artillería.
de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento García Cogeces.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

se considere con derecho á un cabrito con licencia en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de naturales de Sta. Cruz, se recamarla en esta Secretaría dando prelación de él dentro del término de 24 horas; diligencia que de no hacerlo así caerá en desuso y se venderá en pública subasta al vencido dicho plazo.

de orden del Sr. Corregidor se anuncia la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados.

de Octubre de 1893.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

PRINCIPAL DE MANILA.

pliego á lo dispuesto en el art. 33 de la Ley para el cobro de las contribuciones de los contribuyentes contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real orden núm. 892 de 10 de Octubre de 1887, he dispuesto para el día 2 de Octubre de 1893, se saque á subasta una casa de alquiler ligeros situada en la calle Real del barrio de Culoocan y embargada por el comisionado D. José Soler por la cantidad de veinte pesos de su justiprecio.

La subasta tendrá lugar en el Tribunal de dicho barrio á las diez de su mañana del día mencionado.
de Octubre de 1893.—Torre. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance en 30 de Septiembre de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in pesos and centavos.

de libros.—José Varela.—V.o B.o—El Director, Eugenio del Saz-Orozco.

Valdés y Menendez, Gobernador P. M. de la Costa Occidental de Isla de Negros.
que: D. Francisco Garcia Romero y Leon de Nueva Caceres de la provincia de Camarines

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanía, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 2 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. ofrece tomar á su cargo por término de dos años y dos meses el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Tarlac, por la cantidad de pesos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ciento noventa y cinco pesos y tres céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego. Manila, de 189.

Edictos.

En los autos juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de la instancia del distrito de Tondo, de esta Capital, á instancia del Procurador D. José Crispulo Reyes, en nombre y representación de D. Severino R. Alberto contra D. Evarista de S. Agustín, D. Epifania Rodriguez y D. José Zayas, sobre pago de cantidad de pesos, en los que se ha dictado la sentencia y publicación, cuyo encabezamiento y parte dispositiva sin del tenor siguiente.

Sentencia: En la Ciudad de Manila á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. Francisco Fernandez Polanco y Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital: habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Severino R. Alberto, mayor de edad, de estado casado, propietario y de esta ciudad, dirigido y representado por el Letrado D. Baltomero de Hazañas y el Procurador D. José Crispulo Reyes, contra D. Evarista de S. Agustín y Villalon, de cuarenta y un años de edad, de estado soltero industrial, vecino del pueblo de S. Fernando de la provincia de la Pampanga, Doña Epifania Rodriguez y Sanchez, viuda de Zayas, de 50 años de edad, vecina de Cavite y D. José Zayas, Jefe de la Estación de Matolos, su representación en estos autos, por hallarse en rebeldía, sobre pago de mil pesos, de capital y mil quinientos pesos de intereses vencidos hasta el día veintiocho de Febrero último, ó sean en junto dos mil quinientos pesos, intereses del capital que se devenguen en lo sucesivo á razón del seis por ciento pactados y los legales de seis por ciento anual de los mil quinientos pesos ya vencidos y costas, y. Vistos los artículos del Libro segundo, título primero, sección primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en estas Islas. Fallo: que debo declarar y aclaro haber lugar á proquejar sentencia de remate y en su consecuencia mandar y mando seguir á ejecución adelante hasta hacer franco y remate de los bienes embargados especialmente de la Hacienda hipotecada denominada «Pures» en que consistió la traba, y con su valor hacer pago al acreedor D. Severino R. Alberto, la cantidad de los 2500 pesos por razón del capital e intereses vencidos hasta el día 25 de Febrero último con más los intereses del capital de mil pesos que se devenguen en lo sucesivo á razón del 20 por 100 anual pactados, y los legales del 6 por 100 al año de los 1500 pesos vencidos á contar desde el día primero de Abril último en que se presentó la demanda, costas causadas y que en lo sucesivo se causen hasta la total solventía al expresado acreedor, y en todas las que condeno á los ejecutados. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se notificará á los mismos por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos, de aStubra de insertará en la «Gaceta oficial» de esta Capital, definitivamente juzgado pronuncié, mando y firmo.—Francisco Polanco.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Fernandez y Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la sala de su Juzgado hoy 28 de Setiembre de 1893, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Ante mí.—P. O. H.—Joaquin Argote.

Y con el fin de notificar en sentencia de remate á los ejecutados D. Evarista de S. Agustín, D. Epifania Rodriguez y D. José Zayas, pongo el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de Manila, á 29 de Setiembre de 1893.—El Escribano, P. O. C.—Joaquin Argote, V. O. B.—Polanco.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Francisco Fernandez Polanco y Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital, en los autos de quiebra del chino Lin Chongco, á instancia del Comisario de la misma D. Antonio Fus y Ferry, se ha dictado la providencia que entre otros particulares comprende el siguiente.

«En cuanto al único otro sí, convóquese á los acreedores del chino Lin Chongco á la celebración de la primera junta general, señalándose para que tenga efecto el día 21 de Octubre próximo y hora de las 9 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, citándose por el actuario á dichos acreedores cuya relación consta en estos autos; é ignorándose el actual paradero del quebrado el chino Lin-Chongco, hágasele la oportuna citación por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de esta Capital y se insertará en la «Gaceta oficial»; y verificado todo lo acordado en la otra providencia dictada en este día se pasará al Comisario los autos en el estado en que se encuentran, para que en el acto de la celebración de la junta pueda dar á los acreedores las explicaciones que pidan sobre el resultado de lo actuado. Lo mandé y firmé su Sala, doy fé.—Polanco: con rubrica Ante mí P. O. C. Joaquin Argote.

Y con el fin de citar al quebrado el chino Lin-Chongco cuyo actual paradero se ignora pongo el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Manila á 30 de Setiembre de 1893.—El Escribano, P. O. C.—Joaquin Argote, V. O. B.—Polanco.

Don Fernando Grey y Ramos, Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo y lo es de la instancia por sustitución reglamentaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Marcelo S. Agustín, natural de Cavite, vecino de esta Capital,

de 14 años de edad, en el año 1887, á fin de que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid para responder á los cargos que resultan contra él en la causa número 6172 que instruyo contra el mismo y otro por estafa frustrada, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo, 29 de Setiembre de 1893.—Fernando Grey y Ramos.—Ante mí, Ponciano Reyes.

Don Miguel Rodriguez Berriz, Juez de la instancia en propiedad del distrito de Intramuros de esta Capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Sotero Lucay, indio, soltero, de 18 años de edad, de oficio cochero natural de Tanza, provincia de Cavite, y vecino de Pineda, de esta Capital, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta misma Capital, se presente en este Juzgado sito en la calle Basco número 12 ó en la cárcel pública de esta provincia para diligencia personal de justicia en la causa número 414 que se sigue contra el mismo por hurto bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de la instancia del distrito de Intramuros á 30 de Setiembre de 1893.—Miguel Rodriguez.—Ante mí, Julio Cracio.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de la instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Bernardino Escobar, indio, soltero, de 37 á 38 años de edad, de oficio labrador, no sabe leer ni escribir natural y vecino del pueblo de Talavera de esta provincia, de estatura alta, cuerpo proporcionado en la estatura, que tiene color moreno claro, pelo cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca, cari redonda, con algunos granitos, é hijo de los difuntos D. Pedro y D. Romana Bunag, procesado en la causa núm. 5292 por homicidio, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia, á contestar los cargos que le resultan de la expresada causa bajo apercibimiento de estrados en caso contrario.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en el de su augusta madre la Reina Regente del Reino durante su menor edad; á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas pesquisas en busca del citado procesado, y habida que fuere su persona me lo remitan á este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia en calidad de preso, pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en S. Isidro 27 de Setiembre de 1893.—Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, emplazo y llamo al procesado ausente Rufino Abalos, indio, viudo, natural de Sta. Cruz de la Llorca Sur, de 44 años de edad de oficio labrador, hijo de Leon y de Juana de la Cruz, vecino que fué del pueblo Guayap de esta provincia, de estatura y cuerpo regulares, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba lampiña, color trigueño, con varios lunares visibls en la cara situado el primero en el parpado del ojo derecho y otra en la nariz lado izquierdo próximo en la taganera, procesado que se fugó de la cárcel pública de esta provincia en 7 de Enero de 1891 donde se hallaba recluso á resultas de la causa núm. 5105 por hurto y falsificación para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la expresada causa bajo apercibimiento de estrados en caso contrario.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en el de su augusta madre la Reyna Regente del Reino durante su menor edad; á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas pesquisas en busca del citado procesado y habida que fuere su persona me lo remitan á este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia en calidad de preso, pues así interesa á la buena Administración.

Dado en S. Isidro, á 27 de Setiembre de 1893.—Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Gervasio Cruces y Gamiz Juez de la instancia de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Nicolás Lopez (a) Tualo, Cipriano Pangilinan, Juan Tipay, Fermín Pineda, Manuel Capulong y Lorenzo Suzan, vecino el primero de la Paz y los demás de esta Cabecera para que por el término de 9 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Manila», se presenten en este Juzgado para oír sentencia recalcada en la causa núm. 1252 que se sigue contra los mismos y otro por robo en cuadrilla, atentado á la autoridad, lesiones, violación, hurto y resistencia pues de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 23 de Setiembre de 1893.—Gervasio Cruces.—Pur mandado de su Sala, Paulino B. Baltazar.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Nicolás Lopez (a) Tualo, Cipriano Pangilinan, Juan Tipay, Fermín Pineda, Manuel Capulong y Lorenzo Suzan, vecino el primero de la Paz y los demás de esta Cabecera para que por el término de 9 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Manila», se presenten en este Juzgado para oír sentencia recalcada en la causa núm. 1252 que se sigue contra los mismos y otro por robo en cuadrilla, atentado á la autoridad, lesiones, violación, hurto y resistencia pues de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 23 de Setiembre de 1893.—Gervasio Cruces.—Pur mandado de su Sala, Paulino B. Baltazar.

Doctor Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz, Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los ausentes Don Felipe Manalang, indio, viudo, de 33 años de edad de oficio labrador natural de Mexico vecino de Mababacat y Juan Salas, indio, casado, de 46 años de edad, de oficio labrador, natural de S. Fernando vecino de Mexico y reos de la causa número 6525 por estafa, para que por el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezcan en este Juzgado para ser notificados, citados y emplazados en la sentencia dictada en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo, se les pararan los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á 29 de Setiembre de 1893.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarillas.

Don Gavino Gerdaliza Alonso, Juez Municipal Interino de instrucción del distrito de la Audiencia de este Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo al procesado Don Rafael Gutierrez Cosio, mayor de edad, soltero, comerciante y natural y vecino de esa Ciudad que fué cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora y se dice hace cuatro

mases residió en la Capital de Manila, á fin de que por el término de dos meses á contar desde la publicación del boletín oficial de Manila, y «Gaceta de Madrid» en la Sala Audiencia de este Juzgado, se presente en la Sala Audiencia de Justicia, á responder de lo que le resultan en la querrela criminal que en esta causa se sigue contra el mismo y sigue á instancia de José Esturro y daños causados á su hija Valentina, cuyo nombre que de no verificarlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Agosto de 1893.—P. S. M. Anastasio Heleamar. Por A. Valera.

Don Graciano Gonzaga y León, Juez de Paz en propiedad de esta Cabecera é interino de la instancia de la plaza de Cagayan por sustitución reglamentaria.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Zacarias Pacú, vecino del pueblo de San Juan, para que por el término de 9 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en la Sala Audiencia de Justicia, á responder de lo que le resultan en la querrela criminal que en esta causa se sigue contra Leopoldo Palacios y Revilla, por usurpaciones y estafa apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la causa Juzgado de Tuguegarao, á 10 de Agosto de 1893.—Graciano Gonzaga.—Pormandado de su Sala, don Zibala Edilberto Franco.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de esta plaza de Tayabas, dictada en 23 del actual en el que se mandó sobre provision definitiva de la plaza de presos de este Juzgado vacante por fallecimiento de don Juan de Dios, se cita, llama y emplazo á los que quieren dicha plaza dotada con el sueldo anual de 720 pesos, que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial» de Manila, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten su personalidad é idoneidad.

Tayabas y Escribanía de mi cargo 27 de Septiembre de 1893.—Gregorio Abas.

En virtud de una providencia dictada por el Sr. Juez de Paz de la Cabecera del distrito de Tondo, en el incidente de embargo de bienes del procesado Bernardo se saca á pública y judicial subasta los siguientes: Tres carabaos de hombres y un macho de la sin marca, tasados en 28 pesos y 25 centavos, que se quieren en la adquisición de dichos bienes acudir en los estrados de este Juzgado de Paz, sito en S. Tomas dentro de esta población, en el día sábado 7 del entrante, en la mañana, á las 10 en punto de la mañana, previniendo á los interesados que no cubran las pujas; señálos y advertiéndoles que los citados encuentran en poder del depositario D. Teodoro de esta misma vecindad cuyos documentos de propiedad de manifiesto en este Juzgado para que puedan los que quieren tomar parte en la subasta; á quienes viene que tendrán que conformarse con ellos y no podrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en el Juzgado de Paz de Morong y oficio de este hoy 29 de Setiembre de 1893.—Valentin Gimenez y Blo Alma.

Don Francisco Gueriguet y Villa, 1.º Teniente Comandante del Ejército en Practicas en el Batallón de Filipinas Juez instructor en la sumaria que se instruye al soldado del expresado Batallón Florentino Estal por el delito de la deserción.

Usando de las facultades que me concede el artículo 1.º del Reglamento militar, por el presente edicto, cito, emplazo al expresado Florentino Estal para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila», comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por deserción previniendo que comparezca en el mencionado plazo, se le seguirá el proceso que haya lugar.

Manila, 30 de Setiembre de 1893.—El Juez instructor Francisco Gueriguet.

Don José Hernandez Alvarez, 1.º Teniente Comandante de la 3.ª sección de la 7.ª Línea del 20 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la instrucción contra 4 deserciones y robo en cuadrilla, pasado el primer día de la comprensión del Tayabas.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo al Caballero y á Valentin Paderes, la cantidad de 20 pesos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Manila», comparezcan en el Juzgado de la Guardia civil del pueblo de Luchan provincia, á su disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que me halo instruyendo para que queda hecho mérito bajo apercibimiento de que si no comparecen en el citado plazo serán declarados ausentes y se les parará los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en la búsqueda de los procesados y caso de ser habidos lo remitirán preso con las seguridades debidas á mi disposición lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Luchan, á 22 de Setiembre de 1893.—Teniente Juez instructor, José Hernandez.

Don Manuel Aranda Rondon, primer Teniente Comandante de Línea Manila núm. 74, Juez instructor de la instrucción del soldado de la tercera compañía del Batallón Caballero Patti, acusado del delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado para que en el término de 30 días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Manila», comparezca en el Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el caso que me halo instruyendo para que queda hecho mérito bajo apercibimiento de que si no comparecen en el citado plazo serán declarados ausentes y se les parará los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la búsqueda de los procesados y caso de ser habidos, lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes; á este Regimiento y á mi disposición, lo tengo acordado en diligencia de este día. Cavite 22 de Setiembre de 1893.—El Juez instructor Manuel Aranda.